

Reclamación nº 139/2012

Resolución nº 137/2012

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de noviembre de 2012.

VISTA la Reclamación interpuesta por Don S.O.M., en nombre y representación de ALINCO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 31 de agosto de 2012, por el que se inadmite la oferta económica correspondiente al Lote 3, del expediente de contratación de prestación de “Servicios de Centro Interactivo de Atenciónal cliente (CIAC) y en los Centros de atención al Viajero (Cavs)” nº de expediente: 6011100109, convocado por Metro de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 27 de junio de 2012 se publicó en el DOUE el anuncio de licitación del contrato de Servicios de Centro Interactivo de Atención al cliente y en los Centros de atención al Viajero de la categoría 27, del Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en adelante LCSE, dividido en tres lotes, con un valor estimado de 3.506.500 € y adjudicación mediante procedimiento abierto y criterio precio. El anuncio de licitación se publicó igualmente en el Perfil de contratante de 21 de junio 2012 y en el BOCM de 14 de julio.

Segundo.- La Mesa de contratación en su reunión de 22 de agosto de 2012 aprecia que la oferta económica presentada por la recurrente al lote 3 puede ser considerada desproporcionada o anormalmente baja y solicita se justifique la valoración y se precisen las condiciones de la misma *“en especial en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato”*, y en este sentido se notifica a la empresa mediante correo electrónico el día 22 de agosto de 2012. El 23 de agosto la recurrente aporta, mediante correo electrónico, la justificación requerida sobre el precio ofertado en el Lote 3.

El 31 de agosto la Gerencia de Contratación de Metro de Madrid notifica, mediante otro correo electrónico, a la empresa que *“Una vez analizada la respuesta a esta consulta, les indicamos que no se considera que a los precios ofertados para el LOTE 3 pueda garantizarse que la realización de los trabajos descritos en los pliegos se realice en las condiciones óptimas que requiere esta prestación de servicios. Por este motivo, no queda admitida finalmente su oferta y queda excluida del procedimiento.”*

La adjudicación del contrato tuvo lugar el 20 de septiembre de 2012 y se publicó en el DOUE, de 4 de octubre de 2012, y en el perfil de contratante el 20 de septiembre de 2012. El contrato fue formalizado el día 19 de octubre.

En el expediente consta escrito del recurrente de fecha 8 de octubre presentado, en dicha fecha, en la Gerencia de Contratación de Metro de Madrid, en el que manifiesta, entre otros extremos, que el 23 de agosto contestó al requerimiento efectuado y presentó la justificación del precio, explicando los términos competitivos de su oferta y que *“A pesar de las explicaciones facilitadas por Alinco, el 31 de agosto, Metro de Madrid contestó, increíblemente y sin más motivación, que Alinco quedaba excluida del procedimiento de contratación. La irregularidad de esta decisión es especialmente intensa en la medida en la que no se fundamenta en ninguna de las causas tasadas por las que podría estar justificada la*

exclusión de un licitante con oferta temeraria según el pliego que regía el concurso (...)”.

Tercero.- Con fecha 19 de octubre de 2012, la empresa ALINCO presentó en el Área de Contratación de Metro Madrid, S.A., escrito, que denomina recurso especial en materia de contratación, contra el acto adoptado por la Mesa de contratación el día 31 de agosto de 2012, acordando la exclusión de la empresa recurrente del Lote 3.

El 25 de octubre de 2012, el órgano de contratación, dio traslado al Tribunal de la reclamación y el 31 de octubre remite la documentación del expediente y el informe, en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE

El objeto de la reclamación se fundamenta en la consideración de haber sido excluido de la licitación sin motivación alguna y sin cumplir con el requisito de audiencia del artículo 152.3 del TRLCSP.

Por su parte el órgano de contratación remite al Tribunal el escrito presentado por ALINCO SERVICIOS INTEGRALES SL, el 19 de octubre, interponiendo “recurso especial” contra el acuerdo de 31 de agosto de 2012, por el que se inadmite su oferta. Manifiesta que en el artículo 104.3 de la LCSE se exige que la reclamación se interponga directamente ante el órgano que ha de resolverla y en este caso indica que desconoce si lo ha interpuesto ante el Tribunal. Resalta que la LCSE en su artículo 104.2 concede el plazo de 15 días hábiles desde que se tuvo conocimiento de la infracción que se denuncia y que se recurre un acto notificado el 31 de agosto por lo que considera que la reclamación se encuentra formulada fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Disposición adicional segunda de la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) en su apartado 7, y a efectos de lo

dispuesto en su artículo 3, incluye a Metro de Madrid, S.A. entre las entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses.

Metro de Madrid, S.A., es una empresa pública de la Comunidad de Madrid sujeta en su contratación a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) siempre que realice alguna de las actividades enumeradas en el artículo 10 de dicha Ley y cuyo valor estimado sea igual superior a los límites establecidos en el artículo 16 de la citada Ley.

Para los contratos que no superen esos umbrales, Metro de Madrid, de acuerdo con la Disposición adicional 8ª, y lo previsto en el artículo 192 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) tiene aprobadas sus Instrucciones Internas en materia de contratación que, en su redacción actualizada, entraron en vigor el día 1 de mayo de 2008.

Segundo.- La empresa reclamante está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, en el que se dispone que *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* al ser licitadora al contrato objeto de la reclamación.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver las Reclamaciones formuladas en los contratos sometidos a la LCSE.

Cuarto.- Antes de analizar los restantes requisitos procede considerar si el Tribunal es competente para resolver esta reclamación.

La actividad de la entidad contratante corresponde a los servicios de transporte a que se refiere el artículo 10 de la LCSE, el valor estimado del contrato supera el importe de 400.000 €, previsto en el artículo 16 de la misma, para los contratos de servicios y suministros, por lo que se encuentra dentro del umbral establecido para la aplicación de la citada Ley.

No obstante el contrato ha sido calificado como contrato de servicios de categoría 27, “otros servicios” y su CPV es 79990000-0 “Servicios comerciales diversos”. Esta categoría se encuentra incluida en el anexo II B de la LCSE y sobre el régimen aplicable a los contratos de servicios el artículo 15.2 dispone: *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67.”*

El artículo 34 LCSE se refiere a las prescripciones técnicas que deben figurar en la documentación del contrato, ya sea en los anuncios de licitación, en el pliego de condiciones o en los documentos complementarios y el artículo 67 se refiere a publicación de los anuncios de contratos adjudicados.

Por tanto los contratos de las categorías enumeradas en el anexo II B de la LCSE, se encuentran sometidos a dicha Ley, únicamente en cuanto a las prescripciones técnicas y a los anuncios de los contratos adjudicados, sin que resulte de aplicación lo previsto en el Título VII relativo a las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y declaración de nulidad de los contratos, que por tanto en la preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato quedan sometidos al derecho privado y a lo previsto en sus Instrucciones Internas en materia de contratación.

En consecuencia este Tribunal no se considera competente para conocer de la impugnación presentada, considerando por ello que procede inadmitir la presente reclamación correspondiendo a Metro de Madrid, S.A. adoptar la decisión que proceda en derecho.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y en base a los fundamentos de derecho expuestos, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación interpuesta por Don S.O.M., en nombre y representación de ALINCO SERVICIOSINTEGRALES, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 31 de agosto de 2012, por el que se inadmite la oferta económica correspondiente al Lote 3, del expediente de contratación, de prestación de “Servicios de Centro Interactivo de Atenciónal cliente (CIAC) y en los Centros de atención al Viajero (Cavs)”Nº de expediente: 6011100109 convocado por Metro de Madrid, S.A., por no ser competente este Tribunal para conocer de la impugnación presentada, remitiendo el expediente administrativo a Metro de Madrid, S.A. a fin de que siga la tramitación que considere procedente en derecho.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.